SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 2518-2010 CUSCO

- 1 **-**

Lima, siete de julio de dos mil once.-

**VISTOS**; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Nicolás Llallerco Mollo contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y tres, del diez de diciembre de dos mil ocho que confirmando por mayoría la de primera instancia de fojas seiscientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica en agravio de Rolando Salas Cárdenas; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce el presente recurso por haber sido declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por el recurrente mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de marzo de\dos mil diez -ver foias ciento noventa y nueve del cuaderno de queja-. Segundo: Que el encausado Llallerco Mollo en su recurso de nulidad de fojas ochocientos cuatro, alega que el Colegiado Superior vulneró los principios de legalidad y legitimidad, pues indica que no obstante haber invocado el principio de cosa juzgada en mérito a la sentencia consentida y ejecutoriada de absolución de procesos por injuria grave entre las mismas partes y por los mismos actos, la recurrida no se pronunció al respecto; agrega que actuó con un fin altruista y no con dolo, por lo que señala ser inocente de los cargos que se le imputan. Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y uno. imputa al encausado Nicolás Liallerco Mollo. que conjuntamente con otros agrupados en el denominado Frente de Defensa de los intereses de la Cooperativa Agrícola y de Servicios "Valle de Lares Limitada número ciento ochenta y seis", confeccionaron una

A

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2518-2010 CUSCO

- 2 -

"Carta Abierta" en papel membretado del Sindicato de Campesinos -Misión Chancamayo del distrito de Yanatile, insertando en dicho documento afirmaciones no comprobadas, adulterando firmas y suscripciones de personas fallecidas y otras -se registran veinte firmas-, Cuyos documentos de identidad incluso no correspondían a sus titulares. En la mencionada carta, que fue dirigida al entonces Presidente de la República Valentín Paniagua Corazao, se señala que el agraviado Rolando Salas Cárdenas se hizo nombrar asesor de la Cooperativa en cuestión en el año mil novecientos noventa, y que en dicha condición, había despojado a dicha Cooperativa de todo su patrimonio; imputaciones falsas que causaron perjuicio al aludido, pues la indicada misiva llegó a su destinatario. Cuarto: Que, es de anotar, que el delito de falsedad genérica previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, sanciona a quien "de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, (...)". Quinto: Que, el acusado Nicolás Llallerco Mollo señala que si bien las firmas que aparecen en la Carta Abierta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco -ver fojas diez- fueron recolectadas inicialmente para un determinado fin: solicitar garantías personales ante la prefectura o para ser utilizadas en su defensa ante los procesos judiciales instaurados por el agraviado Rolando Salas Cárdenas e informar de las irregularidades realizadas por este último en perjuicio de la Cooperativa Agraria de Producción Valle de Lares del distrito de Yanatile -según acuerdo de asamblea general de fecha catorce de abril de dos mil cinco-; sin embargo, se

4

permitió utilizar dichas firmas en la denominada "Carta Abierta" dirigida al presidente Valentín Paniagua Corazao, en vista que obtuvo el apoyo de la asamblea general del sindicato realizada el catorce de diciembre de dos mil cinco, variando los propósitos que originaron la obtención de tales firmas. Sexto: Que, no obstante lo antes anotado, en autos se advierten los siguientes indicadores: (i) de las declaraciones brindadas por el acusado Nicolás Llallerco Mollo a nivel policial y en la etapa instructiva, se evidencia que éste acepta haber faccionado la carta citada, la que inicialmente estaba destinada a otros fines, precisando incluso que el documento en mención fue elaborado en abril de dos mil cinco, pero que "solo cambiaron la fecha en diciembre" -ver fojas ciento veinticinco y trescientos diez respectivamente-, adulterando así el documento originario; (ii) con el dictamen pericial de fojas doscientos veintisiete realizado al libro de actas del Sindicato de Campesinos – Misión Chancamayo del Distrito de Yanatile, provincia de Calca -que corre en copla de foias doscientos siete y doscientos dieciocho-, concluye que del libro de/actas en sus folios ciento treinta y seis al ciento cuarenta, en diferentes rengiones se ha efectuado adulteración gráfica mediante la erradicación mecánica de sus textos primigenios, además el tipo de letra y la tonalidad cromática del bolígrafo empleado para sobrescribir en los textos erradicados, corresponden a un mismo puño gráfico para cada caso, no siendo posible establecer el texto primigenio del mismo; (iii) a fojas ciento treinta y uno, se aprecia que Gerardo Zereceda Vargas, quien en ese entonces se desempeñaba como secretario del Sindicato en referencia, declaró a nivel policial que los afiliados no tenían conocimiento del contenido de la denominada "Carta Abierta" ver novena pregunta de dicha declaración—, asimismo, se tiene de fojas ciento treínta y siete la declaración del señor Urbano Mamani Ortega -quien

3

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2518-2010 CUSCO

- 4 –

también firmó la carta en cuestión—, señaló que firmó dicho documento pero sin haber dado lectura al contenido de la misma -ver pregunta cinco de su declaración—, y de la declaración de la secretaria de actas y archivo del Sindicato citado Luisa Oblitas Figueroa, de fojas ciento veintiocho indica que se acordó realizar la carta abierta en asamblea general con el objetivo de informar sobre los malos manejos administrativos realizados por el agraviado Rolando Salas Cárdenas, y que las firmas impresas en el documento fueron recolectadas en el mes de marzo o abril de dos mil cinco, ello con el fin de apoyar al acusado Nicolás Llallerco Mollo quien era en ese entonces Secretario General del Sindicato de Campesinos – Misión Chancamayo, Yanatile- por haber sido denunciado por el agraviado -por diversos delitos-; (iv) la firma de Bernabé Sánchez Díaz quien aparece suscribiendo la citada "carta abierta" -dieciséis de diciembre de dos mil cinco-, fue utilizada cuando éste ya había fallecido -mayo de dos mil cinco-, conforme se tiene del certificado de defunción de fojas doscientos diecinueve, y de la hoja de datos RENIEC de fojas treinta y uno, lo que se desprende de las declaraciones del propio acusado a fojas tres¢ientos diecisiete y de su co-encausada Luisa Oblitas Figueroa a fojas trescientos ochenta y cuatro, quienes señalan que Sánchez Díaz había firmado dicho documento el catorce de abril de dos mil cinco -un mes antes que falleciera-, por lo que si bien no habría sido falsificado dicha firma, empero se utilizó la misma como si éste estuviera vivo, hecho que constituye otro elemento objetivo del tipo penal imputado; que siendo ello así se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad del encausado Lallerco Mollo en el delito instruido; que por lo demás alegado por el recurrente solo resultan ser argumentos para evadir su responsabilidad. Séptimo: Que, respecto a los agravios aducidos por la parte impugnante referidas a la excepción de cosa juzgada que

A)

promovió, debe señalarse que para que esta articulación sea amparada es necesario que concurran tres identidades: la unidad del imputado, la unidad del derecho invocado y la unidad del hecho punible con independencia del nomen iuris que hubiera merecido. En este contexto, se observa de autos que el recurrente sustentó su pretensión en esta materia aduciendo que fue absuelto en el proceso signado con el número mil cuatrocientos ocho guión dos mil cinco, por los mismos hechos imputados en esta causa y en perjuicio del agraviado Salas Cárdenas; sin embargo, se advierte de la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil siete -ver foias setecientos cincuenta y cuatro-, que el delito imputado en dicho proceso fue el de "difamación" agravada" y por hechos relacionados con un reportaje periodístico titulado "El Tiempo de la Verdad" que fue visualizado en el Canal Veintiuno de la ciudad del Cusco, en el que el encausado públicamente responsabilizó al agraviado Salas Cárdenas del fracaso de la Cooperativa Agraria Cafetalera de Servicios Múltiples "Valle de Lares", evento ocurrido el veinticinco de septiembre de dos mil cinco; y si bien resultan ser las mismas partes procesales en litigio, empero los hechos referidos y los tiempos en que estos ocurrieron son distintos a los ave se ventilan en la presente causa, no advirtiéndose por tanto el cumplimiento de los presupuestos exigibles de la triple identidad para que se dé la Cosa Juzgada. En atención a lo antes señalado debe estimarse que si bien el Colegiado Superior no se pronunció expresamente sobre este extremo, tal omisión no afecta el sentido de lo resuelto, no siendo operante la declaración de una eventual nulidad por esta contingencia en armonía con el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos penales modificado por Decreto Legislativo número ciento veintiséis, debiendo significarse además que

2

la sentencia recurrida estableció claramente los hechos materia de condena, los que como se tiene dicho son distintos de los que se instruyeron en la causa signada con el número mil cuatrocientos ocho guión dos mil cinco. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y tres, del diez de diciembre de dos mil ocho que confirmando por mayoría la de primera instancia de fojas seiscientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho condenó a Nicolás Llallerco Mollo como autor del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica a dos años de pena privativa de la libertad efectiva en perjuicio de Rolando Salas Cárdenas; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.-Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Opé. PILAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA